

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

843

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

2ª sección: circular número 128. *Las diferentes comunicaciones que se han dirigido á este Gobierno político sobre algunos puntos ya decididos por el Gobierno de S. M. después de creadas la inspección y subinspecciones de la Milicia nacional, me han hecho conocer que no se han tenido presentes el Real decreto espedido en 21 de setiembre de 1836 y la Real orden de 5 de julio de 1837 que se hallan en las Gacetas números 651 y 947 y son del tenor siguiente:*

REAL DECRETO.

A fin de que las facultades respectivas de los Ayuntamientos y del Inspector y Subinspector de la Milicia nacional en la formación y arreglo de esta fuerza, queden exactamente deslindadas de modo que no pueda ofrecerse duda alguna que produzca el menor retardo ó entorpecimiento en materia en que tanto interesa la celeridad, y para que los cuerpos de Milicia nacional de todo el reino reciban inmediatamente la oportuna organización, he venido en acordar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, oído el dictámen de mi consejo de ministros, lo que sigue:

Artículo 1º. El alistamiento de ciudadanos en las filas de la Milicia

cia nacional; la calificación de sus circunstancias para ser ó no inscritos en ellas; la presidencia en las elecciones que deban hacer dichos cuerpos; los fondos y su administracion, con conocimiento esta última del Inspector general, tocan á los Ayuntamientos de los pueblos.

Art. 2.º Son del cargo de la inspeccion y subinspecciones en su caso, obrando de acuerdo con las Diputaciones provinciales, á que están asociadas Juntas de armamento y defensa, el arreglo de la fuerza nacional en compañías, batallones brigadas y divisiones, como todo lo tocante á su armamento y organizacion, debiendo proceder dichos subinspectores sin dilacion alguna á instruir los cuerpos de Milicia nacional, de modo que puedan á la mayor brevedad llenar cumplidamente los objetos de su institucion. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 21 de setiembre de 1836.—A D. Joaquin Maria Lopez.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Primera seccion.—Circular.—Con esta fecha digo al Inspector general de la Milicia nacional lo siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de la consulta que V. E. me ha dirigido con fecha 27 del anterior relativa al conflicto en que se halla por falta de una espresa declaracion que determine las facultades de V. E. como Inspector general de la Milicia nacional y la de los Subinspectores de provincia, así como la de las autoridades civiles y ayuntamientos con relacion á aquella, se ha servido resolver diga á V. E. que por el espíritu y letra de la ordenanza de 29 de junio de 1822 está espresamente declarado que siendo la Milicia nacional una institucion puramente civil, su mando corresponde á las autoridades civiles, locales y superiores, segun que así lo determina el artículo 168, título 10 de la citada ordenanza. No cabe duda por consiguiente en que en el orden regular la Milicia no puede ser mandada sino por los Alcaldes constitucionales y Gefes políticos en su caso.

Posteriormente á la ley citada se crearon por Real decreto de 30 de agosto de 1836 la Inspeccion general de cargo de V. E. y los Subinspecciones de provincia con solo el objeto de que entendiesen en la organizacion de los cuerpos, en la cual está comprendida su instruccion, equipo, armamento y demas concerniente á que la Milicia se pudiese en estado de prestar á la patria los servicios que de ella necesitare, confirmado todo esto por el decreto de las Cortes de 18 de noviembre. Pero esta creacion no desvirtúa en ningun modo la esencia de

la institucion, ni lo prevenido en la ley; ni concede á V. E. y á los Subinspectores mando sobre la Milicia de la clase del que está conferido á la autoridad civil.

Sin embargo, para los casos en que fuese preciso la reunion de dos ó mas batallones de la Milicia nacional, formando brigada, division ó cuerpo del ejército, ya sea en funciones de parada, ejercicios doctrinales ó servicio de armas, á fin de evitar en ellos toda duda ó competencia de mando, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora declarar que compete á V. E. en primer lugar el mando como gefe general, en segundo á los Subinspectores de provincia, y despues á los comandantes de los cuerpos por su orden de antigüedad; pero en los demas casos debe siempre quedar espedido á las autoridades civiles el ejercicio de las facultades que la ley les concede, sin que nadie esté autorizado para exigir servicios ajenos de la institucion, ni promover competencias de mando, que siempre cedén en daño de la causa pública.

Una escepcion de la regla general citada, es cuando la Milicia cubre el servicio de guarnicion en alguna plaza, como sucede actualmente en esta capital, entonces la autoridad local militar debe pedir á la civil la fuerza necesaria para el servicio que ha de prestar la Milicia, la cual mientras esté de faccion depende de los gefes militares de la plaza, y en cesando vuelve al orden normal de su instituto.

Estas terminantes esplicaciones deberán servir á V. E. y los Subinspectores de regla para que ciñiéndose al objeto que tuvo el Gobierno en la creacion de sus cargos, dejen espeditas á las autoridades civiles en el ejercicio de las facultades que les confiere la ley, sin embarazarlas ni entablar controversia sobre las atribuciones que son la esencia y constituyen el verdadero carácter y fuerza de la Milicia ciudadana.— De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 5 de julio de 1837.—Pita.—Sr. Gefe político de...

Cuyas dos Reales resoluciones he dispuesto se inserten en este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 26 de julio de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.

3^a seccion: circular número 12910 El gobernador de Melilla en comunicacion de 3 de este mes, me noticia la fuga de Fr. Juan Lopez confinado á aquel presidio por tiempo de diez y años con retencion en virtud de sentencia de la Audiencia territorial de esta provincia de 28 de mayo de 1836, y me escita á que dé las órdenes convenientes

para la captura de dicho Lopez en el caso de que viniere á estas islas. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, vigilen si se introduce en ella el citado Fr. Juan Lopez (cuyas señas se espresan á continuacion) y en caso afirmativo le capturen y remitan con segura custodia al presidio de esta capital, dándome parte del dia en que hubiere tenido efecto. Palma 27 de julio de 1838.—
Juan Bautista de Lecuna.

Señas. Hijo D. de Julian y de D^a Rafaela Andrés, natural de Valencia, Edad, 34 años; Estatura, cinco pies: Pelo, castaño: Ojos, pardos: Nariz, regular: Barba, cerrada: Cara, redonda: Color, bueno.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas y resguardos me ha comunicado la circular que copio:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á ésta Direccion con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:—El Sr. Presidente del Consejo de señores Ministros con fecha 28 del próximo junio me dijo lo que sigue:—Escmo. Sr.—La augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—Por Real decreto de 12 de setiembre próximo pasado se mandó que las embarcaciones mercantes de Venezuela fuesen admitidas como las de las naciones amigas en los puertos de la península é islas adyacentes habilitados para el comercio extranjero. Posteriormente las autoridades de aquel estado han decretado en 12 de marzo del presente año, que en los puertos de Venezuela haya completa igualdad entre los buques mercantes españoles y los venezolanos para el pago de derechos de puerto y para los de aduana por las producciones y manufacturas españolas, que los mismos introduzcan. En su consecuencia, y sin embargo de que hasta ahora no se hallan definitivamente arregladas las relaciones comerciales entre ambos paises, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y habiendo oido el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.^o Se procederá desde luego á igualar para el pago de derechos de puerto en los de la península é islas adyacentes á los buques mercantes venezolanos con los españoles de igual clase.

Art. 2º Los productos y frutos de Venezuela introducidos en los mencionados puertos españoles por buques mercantes venezolanos, pagarán los mismos derechos de entrada que si lo fueran en buques españoles.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en ese ministerio de su cargo.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento, á cuyo fin lo circulará á todas las Aduanas marítimas.—Y la Direccion lo comunica á V. S. para que disponga su puntual observancia y publicacion en el Boletín oficial para conocimiento del comercio, avisando haberlo verificado.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de julio de 1838.—José de San Millán.—Sr. Intendente de las Islas Baleares.

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del comercio. Palma 26 de julio de 1838.—Francisco Nuñez.

La Direccion general de Aduanas y resguardos me ha comunicado la circular que copio.

El Sr. Subsecretario del ministerio de Hacienda con fecha 30 de junio último dice á esta Direccion general lo que sigue:—El Sr. ministro de Estado, como presidente del Consejo de señores ministros, ha comunicado al de Hacienda en 25 del actual la Real orden siguiente:—Su Magestad la Reina Gobernadora con esta fecha se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:—El Estado Americano de Nueva Granada por decreto de 14 de marzo último ha abierto aquellos puertos al comercio español admitiendo los buques mercantes y los productos naturales y manufacturados de España en los mismos términos y con los mismas seguridades que se admiten los de las naciones amigas. En su consecuencia he venido en decretar como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II. y oido el Consejo de Ministros, que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes y las producciones de Nueva Granada sean admitidas como las de las naciones amigas en los puertos de la península é islas adyacentes que están habilitados para el comercio extranjero, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo comercio. Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en ese ministerio de su cargo. Y de la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines, y que la circule á todas las

aduanas del reino.—Y la Dirección la inserta á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento, y que se publique en el Boletín oficial para inteligencia del comercio, avisando haberlo ejecutado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1838.—José de San Millán.—Sr. Intendente de las Baleares.

Y para conocimiento del comercio he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 26 de julio de 1838.—Francisco Nuñez.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Intendente militar de este distrito ha recibido del de Valencia para su publicacion el edicto siguiente:

Concluyendo la contrata del suministro de utensilios de este antiguo reino, ahora provincias de Valencia, Alicante y Castellon, en fin de diciembre de este año, y hallandose mandado, por Real orden de 26 de abril de 1833, se anuncien las subastas seis meses antes de finar las que existan, se celebrará el único remate de este servicio el día 16 de agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia militar, por el término de cuatro años, que tendrán principio en 1.º de enero de 1839, y concluirán en 31 de diciembre de 1842: sujetándose en un todo al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 15 de junio de 1832, y demas órdenes vigentes en la materia, que estarán de manifiesto en la secretaría de la misma.

Lo que se hace saber, por medio del presente edicto, para que las personas que deseen interesarse en esta contrata, puedan presentar sus proposiciones para el suministro en toda su estension, ó por cada provincia en particular, con la anticipacion necesaria, á los ministros de administracion militar de las diferentes provincias, ó en esta Intendencia, al tiempo del remate: y á fin de que tenga la debida publicidad lo dispuesto, se circula cumpliendo con lo prevenido en Reales órdenes. Valencia 9 de julio de 1838.—El intendente militar—Casimiro Antonio Castañón.—José Eugenio O'Ronan, secretario.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

El Sr. Intendente de esta provincia se ha servido señalar el domingo día 12 de agosto próximo de once á doce de su mañana en la casa morada del Sr. Subdelegado de rentas de Ivisa, para el remate en arriendo por tiempo de tres años ó cosechas á contar desde la presente, de los frutos correspondientes por el cánon enfiteútico que el convento de dominicos de dicha isla tenia derecho de percibir sobre el terreno de la de Formentera llamado *la Mola*; debiendo servir de tipo para el arriendo la cantidad de 795 rs. de vn. anuales, y verificarse el remate con asistencia de los señores interventor de rentas nacionales, comisionado subalterno del ramo y escribano, y bajo el pliego de condiciones que ostará en poder de dicho comisionado subalterno y estará de manifiesto. Palma 28 de julio de 1838.—*Venancio Anacleto Recio.*

Venta de fincas nacionales.

ANUNCIO n. 305.

Fincas para cuyo remate se señala día:

- naa tierra en el camino de Valdeolmos, con el que linda á mediodía, de 4 celeminés, á 40 rs. fanega. 13
- Otra id. en dicho camino, que llaman el Picon; linda á mediodía con el arroyo Paque, de 7 fanegas, á 140 rs. 980
- Otra id. en el sitio de las Ordenes; linda con el prado de esta villa, de 140 fanegas, á 100 rs. 14000
- Otra id. en el llano del monte de Daganzo; linda á oriente con capellanía de Mreo, y al mediodía con la vareda que va á Daganzo, de 9 fanegas á 70 rs. 630
- Otra id. á la parte de adentro del camino de Arjete; linda á oriente con el primer reguero que llaman el Cerrojo, de 2 fanegas y 6 celeminés, á 170 rs. 425
- Otra id. al arroyo Pareja, linda á poniente con dicho arroyo camino de la Tejera, de 18 fanegas, á 120 rs. 2160
- Otra id. por dentro del camino de Carramolino, que linda con tierra del curato por mediodía, de 9 celeminés, á 80 rs. fanega. 60

Otra id. á la izquierda del camino de Alcalá; linda á oriente con tierras de los PP. de Atocha de Madrid, de 9 celemines á 80 rs. fanega. 60

Una era de pan trillar; linda á norte con el camino de Talamanca; á mediodía conera de Hilarion Merino, de 1 fanega. 3000

Suma total de la tasacion de las 232 fanegas y 6 celemines que contienen estas fincas rústicas, 251650 rs. y 11 mrs. vn.

Fincas cuyo remate se ha verificado.—ANUNCIO n.º 3061

En virtud de la publicación de venta de bienes nacionales hecha en el Bolefin número 84 del miércoles 14 de diciembre último, anuncio 243, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las casas consistoriales de esta M. H. V. por el juzgado del Sr. D. Juan José Rodríguez Valdeosera, juez de primera instancia de la misma, y escribanía de D. Martin Santin, las fincas siguientes:

Que perteneció á las monjas de las Maravillas de esta corte.

Una casa en la calle de S. Vicente, con vuelta á la de la Cruz Nueva (ahora de Sta. Lucía), con accesorias á la de la Cruz del Espíritu Santo, ns. 44 y 45, manz. 485, con sitio de 6120 pies superficiales, tasada en 61200 rs. 71000

A las monjas de S. Fernando de la misma.

Otra id. calle de Sta. Catalina (boy de Colon), esquina á la de Fuencarral, n. 1 por la primera calle y 63 por la segunda, manz. 346, con sitio de 1236 pies superficiales, tasada en 67714 rs. vn. 205100

A las monjas Recoletas de la villa de Loeches.

Otra id. calle del Conde Duque, con accesorias á la del Limon, ns. 30 y 23, manz. 542, con sitio de 1739 pies superficiales, tasada en 48437 rs. vn. 80000

A los mercenarios de Sta. Bárbara de la misma.

Otra id. en la Costanilla de Sta. Teresa, que vuelve á la del Barquillo, ns. 1 y 36, manz. 329, con sitio de 1739 pies superficiales, tasada en 72173 rs. vn. 131600

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual